



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 31 de marzo de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de marzo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de su exclusión de un concurso de traslados de funcionarios docentes.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de marzo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 147/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 11 de noviembre de 2003, D. xxxxx xxxxx xxxxx formula una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Consejería de Educación, solicitando que se le reconozca el derecho a una indemnización de 5.308,80 euros, incrementada en la cantidad que resulte de la aplicación a la misma del interés legal del dinero desde el 1 de



septiembre de 2000 hasta la fecha de notificación de la futura resolución, conforme al interés legal del Banco de España según el tipo fijado en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, por los daños producidos al quedar excluido indebidamente de un concurso de traslados de funcionarios docentes.

Hace constar en su escrito que participó en el concurso de traslados de funcionarios docentes de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, convocado mediante Orden de 3 de diciembre de 1999 por el Ministerio de Educación y Cultura a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León.

Posteriormente, mediante Resolución provisional del mismo dictada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Cultura, con fecha 8 de mayo de 2000, fue excluido del citado concurso; razón por la que interpone la reclamación administrativa que no fue resuelta por la Administración, que dictó Resolución definitiva del concurso mediante Orden de 28 de junio de 2000, de la Consejería de Educación y Cultura.

Contra la anterior Resolución interpone un recurso contencioso-administrativo, resuelto por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº xx de xxxxxxxx, de fecha 25 de septiembre de 2001, recaída en el Procedimiento abreviado nº xx/200x, estimando parcialmente sus pretensiones. Se declara, en su fundamento de derecho tercero *in fine*, que "también, y consecuentemente con lo resuelto, se estima que no ha de hacerse una declaración de la responsabilidad de la Administración, al menos por el momento y la vista de los conceptos que establece el actor que deben ser tenidos en cuenta para este pronunciamiento. Para este pronunciamiento se precisa saber cuál será el destino que resulte finalmente adjudicado al demandante, una vez se proceda conforme se ha resuelto". Esta Resolución fue confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Castilla y León, con sede en xxxxxxxx, mediante Sentencia de fecha x de noviembre de 200x.

Segundo.- Por Orden de xx de mayo de 200x de la Consejería de Educación, se dispuso el cumplimiento de la Sentencia referida con



adjudicación de una plaza de destino en xxxxxxx, para el curso 2003/2004, sin perjuicio de retrotraer los efectos administrativos a 1 de septiembre de 2000, de conformidad con la base sexta de la Orden de 18 de junio de 2000, de la Consejería de Educación y Cultura.

Tercero.- Con fecha de 26 de noviembre de 2003, el Director Provincial de Educación de xxxxxx informa de que "el destino definitivo del mismo fue:

»Curso 2000/01 Equipo de Orientación de vvvvvvvvv.

»Curso 2001/02 Equipo de Orientación de vvvvvvvvv.

»Curso 2002/03 I.E.S.O. mmmmmmmmmmm.

»Se hace constar que, en los cursos 2001/02 y 2002/03, tuvo autorización de residencia en xxxxxxxx".

Cuarto.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste formula lo que denomina "mejora de solicitud", en la que, con íntegro mantenimiento de lo alegado y pedido en la inicial, aumenta el *petitum resarcitorio* a la cantidad total de 7.094,04 euros, al haber omitido en su petición inicial los perjuicios derivados del hecho de que, durante determinados meses de los cursos 2000/01, 2001/02 y 2002/03, tuvo que permanecer todos los martes de la semana desde las 16 horas a las 17,30 horas, para atender a la denominada clase/consulta semanal.

Quinto.- El Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación propone, con fecha 26 de enero de 2004, la desestimación de la reclamación al entender que no estamos ante un daño real y efectivo y no resultar acreditado el daño cuyo resarcimiento se pretende.

Sexto.- El 10 de febrero de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de quedar excluido de un concurso de traslados de funcionarios docentes.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 5 de noviembre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- Este Consejo Consultivo considera, a diferencia de los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede estimar la reclamación en los términos que analizaremos a continuación.

En efecto, el interesado basa su pretensión indemnizatoria en la consideración de que le fueron causados perjuicios por la Orden de 28 de junio de 2000 de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se resolvió definitivamente el concurso de traslados en el que participó el reclamante, y del que fue excluido indebidamente conforme declaró, primero el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº x de xxxxxxx, y posteriormente confirmó la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en xxxxxxx, en los términos ya referidos en los antecedentes de hecho.

Mediante Orden de xx de mayo de 200x de la Consejería de Educación, se dispuso el cumplimiento de la Sentencia con adjudicación de la plaza de destino en León para el curso 2003/2004, sin perjuicio de retrotraer los efectos administrativos a 1 de septiembre de 2000.

De esta manera, entiende el reclamante que debería haberle sido adjudicada dicha plaza en xxxxxxx desde el 1 de septiembre de 2000, siendo imputable a una decisión contraria a derecho de la Administración el que durante los cursos académicos 2000/01, 2001/02 y 2002/03 ocupara una plaza en un sitio distinto al de la ciudad de León, con los inconvenientes y gastos que ello conllevaba y que no tenía el deber jurídico de soportar.

Al respecto, hemos de partir de que si bien es cierto que “la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización”, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 13 de octubre de 2001, con arreglo al artículo 142.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; no lo es menos que este precepto, y antes el artículo 40.2 de la Ley de Régimen Jurídico de 1958 (RCL 1958, 1258, 1469, 1504; RCL 1959, 585 y NDL 24708), no establece un principio de exoneración de la



responsabilidad de la Administración en tal caso. Por el contrario, afirma la posibilidad de que tal anulación sea presupuesto originador para que la responsabilidad pueda nacer siempre y cuando se den los restantes requisitos exigidos con carácter general para que opere el instituto. Sentencias, entre otras muchas de esta Sala, Sección Sexta, de 16 de septiembre de 1999 (RJ 1999, 7746), 13 de enero (RJ 2000, 659) y 18 de diciembre de 2000 (RJ 2001, 221).

Incluso, como entendió la Sentencia de 3 de abril de 1990 (RJ 1990, 2774), Sección Tercera, si la lesión existe y por añadidura el acto o actuación resulta ilegal, la imputación del daño a la Administración “puede resultar obligada”.

Además, no se puede vincular, en términos generales y aunque sea lo más frecuente, el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración en casos de anulación administrativa o jurisdiccional, a que el pronunciamiento anulatorio hubiera recaído sobre actuaciones administrativas de gravamen o limitativas de derechos. Tampoco se puede afirmar, con el mismo carácter de generalidad, que, cuando la actuación administrativa después anulada hubiera sido favorable al interesado, la existencia de una impugnación jurisdiccional del perjudicado por aquella alteraría el *status* jurídico del beneficiado, el cual pasaría a ser titular de una mera expectativa.

Por otra parte, y llevada a sus últimas consecuencias, la doctrina sobre la falta de concurrencia de la antijuridicidad del daño, significaría que cualquier impugnación administrativa o jurisdiccional transmutaría cualquier situación jurídica afectada por la misma, en una mera expectativa no susceptible de indemnización; y tampoco eso puede admitirse si se enuncia con pretensiones de generalización.

En el supuesto enjuiciado la Administración educativa reconoce su error jurídico en la resolución del concurso en el que participó el ahora reclamante. Error que determinó que el reclamante, durante tres cursos académicos, no tuviera plaza en xxxxxxxx, cuando de haber resuelto conforme a derecho tal concurso de traslados habría ocupado una plaza docente en la ciudad de León desde el 1 de septiembre de 2000.



El reclamante concreta los perjuicios en los gastos de desplazamiento que tuvo que realizar durante los cursos 2000/01 y 2001/02 desde xxxxxxxx a vvvvvvvvvvvv, y durante el curso 2002/03 desde xxxxxxxx a mmmmmmmmm. Se desprende del expediente tramitado, concretamente del informe del Director Provincial de Educación de xxxxxxxx, obrante al folio 10, que sólo en los cursos 2001/02 y 2002/03 tuvo autorización de residencia en xxxxxx.

Es preciso determinar si tal actuación de la Administración da lugar a la responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 106.2 de la Constitución.

Al respecto, el Consejo de Estado es bastante restrictivo en el reconocimiento de derechos por esta causa, al entender que no nos encontramos ante un daño real y efectivo, tal y como exige la legislación y la jurisprudencia. Así, en su Dictamen nº 1341/2003, de 19 de junio, (un supuesto de reclamación patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por una Técnico de jardín de infancia, que participó en un concurso de traslados a una plaza de Valladolid que no le fue reconocida administrativamente y que posteriormente en vía judicial le fue reconocida, en el que solicitaba los gastos de desplazamiento realizados), el Consejo de Estado entiende que la reclamante no tiene derecho a abono alguno al no quedar acreditado un daño real y efectivo. Utiliza el argumento de que la interesada no observó el deber de residencia que incumbe al personal al servicio de la Administración, ni obtuvo autorización que le dispensara de aquél, optando voluntariamente por mantener su domicilio habitual en una localidad distinta a la de la prestación de sus servicios. Por tanto, las eventuales consecuencias dañosas para la interesada, derivadas de la necesidad de desplazarse diariamente, no pueden ser imputadas a la Administración sino que han de atribuirse a la decisión personal de la reclamante y, al fin, han de ser soportadas por ella.

Frente a esta posición hemos de señalar que el propio Consejo de Estado, en su Dictamen nº 1825/1998, de 23 de julio, en un supuesto similar al anterior (de error de hecho en un concurso de traslados al no haber adjudicado a un funcionario de carrera una plaza en Logroño y tener que permanecer durante un curso escolar en Miranda de Ebro), le reconoce derecho a ser indemnizado por los gastos de desplazamiento de ida y vuelta de Logroño a Miranda de Ebro, y por los gastos de manutención fuera de su domicilio familiar -en este caso, durante los veinte días en que el reclamante debió permanecer en el mismo, durante la jornada de tarde, como consecuencia de los servicios de evaluación y claustro-, tomando como base



para calcular la indemnización el Real Decreto 236/1998, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

En estos casos el Consejo de Estado, para determinar si se aprecia la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños generados al interesado por su actuación como consecuencia de la indebida resolución del concurso de traslado, señala que es preciso partir de un análisis de los deberes que incumben a los funcionarios públicos.

En este sentido, la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, en el Capítulo VII de su Título III, recoge los deberes que ha de respetar todo funcionario público. Concretamente, el artículo 77.1 establece el deber de residencia en el término donde radique la oficina, dependencia o lugar donde preste sus servicios. Sin embargo, el apartado 2 de ese mismo precepto permite que el funcionario quede relevado del cumplimiento del deber de residencia cuando, por causas justificadas y siempre que sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias del cargo, así se autorice por el Subsecretario del Departamento u órgano en que éste delegue su competencia.

Al derivar esta autorización de la voluntad del funcionario que opta por residir en una localidad distinta de la que presta sus servicios, los gastos de desplazamiento no deben ser abonados en ningún supuesto por la Administración, ni aun en el caso de que, por una inadecuada baremación de los méritos del interesado en un concurso de traslado, se le adjudique plaza en un término municipal más alejado de su residencia habitual al que le hubiera correspondido si la resolución del concurso hubiere sido conforme a derecho.

Respecto a este deber de residencia, y su vigencia tras la promulgación de nuestra Constitución, hemos de recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 diciembre de 1986 (RJ 1986\7891), posterior, pues, a la Constitución, ya había proclamado la vigencia de dicho artículo 77 de la LFCE de 1964 y del consiguiente deber de residencia, y, a la hora de abordar su ajuste al artículo 19 de la Constitución, ha declarado la Sentencia del mismo Tribunal de 17 febrero 1992 (RJ 1992\2824), que la exigencia que dimana de la prestación de un servicio público prevalece siempre a los intereses de los funcionarios públicos en cuanto éstos hayan accedido voluntariamente al ejercicio de la función pública asumiendo las obligaciones



derivadas de su estatuto, entre ellas el deber de residencia. Asimismo, añade que con dicho deber de los funcionarios públicos en general y la imposición de la consiguiente obligación, no se infringe el derecho de los españoles a elegir libremente su residencia derivado del artículo 19 de la Constitución, ya que el acceder a la función pública implica el tener que residir en un determinado lugar (salvo disposición expresa en contrario), de lo que cabe concluir que el lugar de residencia elegido es el que le corresponde por el puesto de trabajo y destino que desempeña, al aceptar el régimen estatutario que le es aplicable, pues el deber de residencia, en aras del cumplimiento de las obligaciones propias de la Función Pública, resulta de aplicación a todos los vinculados con la Administración por una relación de empleo.

Resulta claro, por lo tanto, la vigencia del citado deber de residencia del que parte la doctrina del Consejo de Estado para denegar, en casos como el ahora analizado, derecho alguno a indemnización por los gastos de desplazamiento.

No obstante, también es cierto que el propio Consejo de Estado, en su Dictamen nº 1489/1998 (relativo al anteproyecto de la Ley Reguladora del Estatuto Básico de la Función Pública) consideró adecuada la no inclusión de este deber, señalando que "cabe significar la supresión del deber de residencia (presente aún en el artículo 77.1 LFCE), que algunas interpretaciones habían llegado a considerar derogado tácitamente por la Constitución, salvo las excepciones necesarias, por oponerse al derecho fundamental de libertad de elección de residencia y carecer de justificación objetiva y razonable tal limitación cuando no impida el cumplimiento de sus deberes. En definitiva, siendo lo importante asegurar el cumplimiento de la prestación de servicio del funcionario, ésta queda garantizada a través del deber establecido en el párrafo e) (cumplir el régimen de jornada y horario establecidos)".

Por otro lado, analizando la posición de los tribunales en esta materia, observamos, en primer lugar, que los distintos pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional se refieren a reclamaciones de responsabilidad en las que el interesado se había visto forzado a cambiar su residencia habitual, o se había visto impedido para situar su residencia en el lugar elegido en el concurso, reconociendo una indemnización y aplicando analógicamente las cuantías recogidas en el Real



Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio (entre otras, Sentencias de 20 de febrero y 14 de mayo de 2002; 25 y 27 de noviembre de 2003).

Por su parte, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en Sentencia de 17 de junio de 1999, señala, en un supuesto como el que nos ocupa, que “en cuanto al alcance de la responsabilidad patrimonial que ha contraído la Administración demandada, ha de estarse al resultado de lo alegado y probado por la parte recurrente, sobre quien pesa la carga de acreditar que el daño cuyo resarcimiento se pretende es real y efectivo; sin que tengan cabida en la noción de lesión antijurídica las meras especulaciones o las simples expectativas.

»(...) Se sigue de lo anterior la confirmación de que el daño económico alcanza al gasto por transporte para el desplazamiento desde el domicilio hasta el centro de trabajo durante la totalidad de los días laborables en los que el recurrente prestó servicios docentes.

»(...) El daño resarcible ha de quedar acotado, por tanto, al efectivamente producido por efecto del desplazamiento en los días lectivos en los que efectivamente se prestó servicio docente desde el municipio de San Sebastián hasta el municipio de Zarautz. En ausencia de prueba sobre la forma concreta en la que se produjo este desplazamiento, el daño ha de alcanzar al coste del desplazamiento en viaje de ida y vuelta en el mismo día utilizando el servicio público de transporte por carretera”.

Esta postura no ha sido siempre la misma, puesto que en Sentencia posterior, de fecha 20 de noviembre de 2000, la misma Sala ha mantenido en un supuesto similar al anterior que “la pretensión indemnizatoria de los daños y perjuicios formulada por la demandante como acción complementaria a la de anulación no puede alcanzar éxito, puesto que la mera anulación de un acto no presupone derecho a la indemnización, tal como resulta de lo establecido en el artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino solamente cuando proceda al darse el supuesto de conexión entre el acto anulado y los perjuicios y daños que se estiman indemnizables en función de la ilegalidad del acto recurrido y la causa de su disconformidad con el Derecho aplicable. Con todo, la ambigua alusión a las



incomodidades, gastos y perjuicios derivados del desplazamiento forzoso del domicilio al lugar del actual puesto de trabajo de la demandante, carecen de consistencia para reclamar indemnización máxime la obligación de residencia de los funcionarios públicos”.

Igualmente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en Sentencia de 27 de abril de 1999, ha reconocido en un supuesto similar derecho a indemnización, tomando como base una certificación de precios expedido por Renfe (medio de transporte utilizado por el reclamante). Posición igualmente mantenida por el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana en su Dictamen nº 241/2002.

Señalado lo anterior, este Consejo Consultivo considera que no es controvertido que la inicial Resolución del concurso de traslados determinara la exclusión y el desplazamiento laboral del recurrente para desempeñar un puesto de trabajo en un destino situado en vvvvvvvvvv y mmmmmmmmm, según el curso escolar, fuera del municipio de León donde tenía su domicilio; como tampoco lo es que este desplazamiento irregular determinara que el recurrente efectuara un desembolso económico, al menos en concepto de transporte desde su domicilio hasta el centro de trabajo, que no se hubiera producido con una actuación administrativa conforme a derecho (asignándole plaza en un centro de destino situado en el municipio de su residencia).

Hay que considerar el criterio establecido por el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de junio de 2002 (RJ 6292/2002) y de 5 de noviembre de 1997 (RJ 177/1998), de aplicación a este supuesto, por el cual “entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquel”. El reclamante, por consiguiente, no tiene el deber jurídico de soportar el daño económico que le haya producido el error cometido por la Administración, y que pudo corregirse antes de la resolución definitiva del concurso sin originar los inconvenientes ahora analizados.

Todo lo anterior, unido a la interpretación del deber de residencia y su no consideración con carácter absoluto, hace que este Consejo Consultivo



considere que sí estemos ante un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona susceptible de indemnización.

Por lo tanto, al considerar que concurren en el presente caso todos y cada uno de los requisitos exigidos normativa y jurisprudencialmente para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, este Consejo entiende que el error cometido por la Administración ha ocasionado un daño indemnizable, aunque limitado a los cursos 2001/2002 y 2002/2003, en los que el reclamante obtuvo el correspondiente permiso de residencia en la ciudad de xxxxxxxx y excluyendo el curso 2000/2001, en que el interesado no disfrutó de dicha autorización. Es más, entiende que se llegaría a un absurdo si se considerase que en supuestos como el presente se reconociera la indemnización cuando el reclamante efectivamente traslade su residencia, pero no cuando, por razones personales o de otro tipo y cuando la distancia y los medios de comunicación lo permiten, opte por desplazarse diariamente a su puesto de trabajo sin cambiar la residencia.

En cuanto al sistema para valorar la indemnización procedente, entendemos adecuada la utilización, como base referencial, de las cuantías recogidas en el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Administración de Castilla y León. En consecuencia, a falta de prueba sobre el medio de transporte utilizado, debe tomarse como criterio valorativo el coste del desplazamiento de ida y vuelta en el mismo día utilizando el servicio público de transporte. Por último, entiende este Consejo Consultivo que no procede indemnización por la mayor permanencia en el centro, lo que el reclamante valora como "media dieta", ya que estos mayores gastos no están suficientemente probados.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en la forma expuesta en la consideración jurídica última, en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx por los



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

daños y perjuicios sufridos como consecuencia de su exclusión de un concurso de traslados de funcionarios docentes.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.